

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio: VG/2878/2008.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de octubre de 2008.

C. LAE. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,
Presidente Municipal de Carmen, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con las quejas presentadas por las **CC. Claudia y Evelyn Juliana Jiménez Carrillo** en agravio propio y del C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2007, las CC. Claudia y Evelyn Juliana Jiménez Carrillo presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos sus respectivos escritos de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y del C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta.

Una vez admitidos los escritos de queja, y en virtud de que ambos versan sobre los mismos hechos atribuidos a la misma autoridad, en términos del artículo 52 de nuestro Reglamento Interno, esta Comisión los acumuló en un solo expediente radicado bajo el número **009/2007-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Claudia Jiménez Carrillo, manifestó que:

“...1.- El día sábado siete de julio del año en curso (2007); a las diez de la mañana aproximadamente, mi esposo el C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta detuvo el carro sobre la calle 20 y se percató que venía la patrulla 512 y uno de los policías le solicitó su documentación quien se percató que su tarjeta de circulación estaba vencida y que no portaba la licencia de manejo, motivo por lo que le informó que se iban a llevar el carro al corralón pero como mi esposo traía compras dentro del vehículo llamó a mi hermana Evelyn Juliana Jiménez Carrillo para que pasaran a su carro las compras pero el policía no quería permitirlo por lo que le apuntó con una metralleta y mi esposo se inconformó solicitándole el motivo por el cual le apuntaba con el arma pero el policía que estaba a su lado cortó cartucho y los vecinos empezaron a manifestar que lo que estaban haciendo los policías era un abuso, por lo que le permitieron sacar las compras de la cajuela y después la grúa se llevó el auto al corralón y mi esposo fue por su moto a nuestro domicilio y se dirigió hasta el corralón.

2.- Ya estando en el corralón, mi esposo solicitó el inventario pero uno de los elementos policíacos le dijo que no se podía ya que el vehículo estaba reportado como abandonado, se percató que las ventanillas estaban abajo y le dijo que las iba a cerrar pero éstos no se lo permitieron, a pesar de eso se dirigió al carro para subirlas y los elementos policíacos lo sacaron a la fuerza del auto, sin entregarle el inventario.

3.- El día lunes nueve de julio, a partir de las nueve de la mañana empezamos hacer todos los trámites para la liberación del vehículo, por lo que le pregunté al policía que atiende la ventanilla para el trámite de liberaciones si faltaba algún pago o documento y ésta me contestó que no, que con la copia de la factura, de la identificación y con la hoja de liberación que ella me entregó era suficiente, por lo que a las catorce horas aproximadamente terminé los trámites y me trasladé al corralón,

llegué a la oficina donde está un elemento de la Policía le entregué los documentos y me dijo “no güerita no le voy a poder entregar su carro”, por lo que me sorprendió y le pregunté cuál era el motivo diciéndome que faltaba el pago de la grúa, a lo que le respondí que la encargada de la ventanilla de liberación me había informado que con esos documentos eran suficientes, y le pedí que se comunicara por la radio para corroborar la información pero me dijo que no podía, que tenía que regresar hasta la Academia de Policía, por lo que le manifesté que cómo podía ser que en ventanilla me dijeran una cosa y en el corralón otra por lo que me aventó los papeles sobre el escritorio diciéndome “hágale como quiera” y le dije “por policías como usted es que estamos como estamos”, me di la vuelta para salir y a los dos pasos de haber avanzado sentí un golpe en la pantorrilla derecha y al voltear a verlo, estaba parado detrás de mí y le dije que por qué me pegaba, que era mujer, que si no tenía madre y se empezó a reír por lo que se dejó venir sobre mí con la metralleta en la mano y entré en pánico por lo que corrí hacia mi carro que estaba más cerca que la salida, al querer abrir mi vehículo me pegó un golpe con su mano en el antebrazo izquierdo pero logré abrirlo y me metí pero en ese momento empecé a escuchar disparos de arma de fuego y pensé en ponerme a salvo por lo que puse en marcha el vehículo saliendo del corralón y más adelante en el retén que se encuentra cerca del fraccionamiento residencial del lago me hicieron parada elementos policíacos los cuales eran alrededor de 5 patrullas y 20 elementos policíacos apuntando con sus metralletas para que me detuviera, por lo que detuve el vehículo y me encerré ya que tenía miedo de que me fueran a lastimar y uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y otro de la Policía Municipal con número de patrulla 552 me convencieron para que fuera a las oficinas de Seguridad Pública a presentar mi queja, y el Policía Municipal se metió a mi vehículo, manejándolo hasta las oficinas siempre con la intención de presentar mi queja.

4.- Cabe hacer mención que en el programa de una de la tarde mi madre Eduviges Carrillo Aguilar habló para reportar la forma en que habían actuado los policías el sábado ya que en ese momento estaba el

Director de Seguridad Pública y éste le manifestó que me apersonara a sus oficinas a presentar mi queja.

5.- Pero al llegar a las oficinas y pedir hablar con el Director me dijeron que no, que me iban a pasar hablar con el Juez Calificador, hablé con éste y me pidieron que me sentara en las bancas de afuera, después el médico me valoró y escuché que uno de los elementos policíacos dijo que el policía no reconocía los hechos, en ese momento me habló mi hermana y me pidió que le llevara los documentos que tenía en mi bolsa, por lo que me levanté para entregárselos pero uno de los elementos me dijo que no podía moverme de ese lugar, por lo que en ese momento me percaté que estaba detenida.

6.- A las cuatro de la tarde aproximadamente me pusieron a disposición del Ministerio Público, marcando la averiguación previa con el número 3078/4ta./2007, dejándome en libertad bajo fianza por la cantidad de \$5000.00.

7.- Debo manifestar que actualmente mi vehículo presenta daños como raspaduras en el lado izquierdo que no tenía hasta antes del traslado al corralón, así como también me percaté que estaba goteando en la parte izquierda delantera, que lo tienen en el estacionamiento de Seguridad Pública y mis documentos se encuentran dentro de éste.

La C. Evelyn Juliana Jiménez Carrillo, señaló que:

*“...1.- El día sábado siete de julio de 2007, a las diez de la mañana aproximadamente, me llama mi hermana Claudia Jiménez Carrillo, para que fuera a buscar a mi cuñado Isaac Rafael Zavala de la Huerta para pasar las compras de su carro a mi carro, pero al llegar **veo que están sacando a golpes a mi cuñado** y le digo que se salga del carro ya que no lo dejaban sacar las compras y en ese momento escucho el ruido de la metralleta donde estaban cortando cartucho, me volteo y **veo que me estaba apuntando con el arma**, y le manifiesto que no era ninguna delincuente para que me estuviera encañonando, por lo que al ver los*

hechos el licenciado Sierra les dijo que si estaban locos, que se les podía salir un disparo, y en ese momento escucho que por el radio el elemento policiaco está informando que estamos oponiendo resistencia, por lo que por el miedo me alejé del carro, dejando que mi cuñado sacara lo que pudiera ya que llevaba los arreglos para la fiesta de cumpleaños de mi sobrina.

2.- Acto seguido los elementos policíacos engancharon el carro a la grúa a pesar de que mi cuñado les solicitó que él personalmente lo podía trasladar en compañía de un elemento, ya que el vehículo era nuevo, pero éstos no le hicieron caso y así lo trasladaron al corralón manifestando que si no se apuraba iban a reportarlo como abandonado.

3.- Posteriormente llevé a mi cuñado a su casa para que recogiera su moto, se trasladara al corralón y le pudieran entregar el carro.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VR/186/2007 de fecha 12 de julio de 2007, se solicitó al C. LAE. José Ignacio Seara Sierra, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por las quejas, el cual fue rendido mediante oficio C.J. 1461/2007 de fecha 27 de julio de 2007, suscrito por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, al que adjuntó diversas actuaciones.

Con fecha 9 de agosto de 2007, compareció previamente citada ante este Organismo la C. Claudia Jiménez Carrillo, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Por similar VR/231/2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, se solicitó al C. Rafael Zavala de la Huerta que compareciera ante este Organismo el día 13 del mismo mes y año, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa, petición que no fue atendida.

Con fecha 14 de septiembre de 2007, compareció previamente citada ante este Organismo la C. Evelyn Juliana Jiménez Carrillo, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Mediante oficio VR/347/2007 de fecha 07 de diciembre de 2007, se solicitó al C. licenciado Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que comparecieran ante este Organismo el día 11 del mismo mes y año, los CC. Manuel Antonio de la Cruz Hernández y Jorge Alberto Alejo Jiménez, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con el objeto de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa, siendo informado por dicha autoridad mediante el similar 1065/2007 de fecha 11 de diciembre de 2007, que el C. Manuel Antonio de la Cruz Hernández no se había presentado a trabajar desde el día 8 del mismo mes y año, desconociendo su ubicación, por lo que no fue posible notificarlo, ratificando la factibilidad de que comparezca únicamente el C. Alejo Jiménez.

Por similar 351-VR/2007 de fecha 13 de diciembre de 2007, se solicitó al C. Mario Efrén Solís Sierra que compareciera ante este Organismo el día 17 del mismo mes y año, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa, petición que no fue atendida.

Mediante oficio VR/356/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, se solicitó al C. licenciado Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que comparecieran ante este Organismo el día 21 del mismo mes y año, los CC. Manuel Antonio de la Cruz Hernández y Gilberto Cruz Salvador, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con el objeto de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa, siendo informado por dicha autoridad mediante el similar 1101/2007 de fecha 21 de diciembre de 2007, que el C. Cruz Salvador por necesidades del servicios no podría presentarse en la fecha y hora señalada, por

lo que solicitó que se le fije nueva fecha para tal diligencia, ratificando la factibilidad de que comparezca el C. Manuel Antonio de la Cruz Hernández.

Mediante oficio VR/021/2008 de fecha 11 de enero de 2008, de nueva cuenta se solicitó al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que comparecieran ante este Organismo el día 16 del mismo mes y año, los CC. Manuel Antonio de la Cruz Hernández y Gilberto Cruz Salvador, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con el objeto de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa, siendo informado por dicha autoridad mediante el similar 013/2008 de fecha 14 de enero del año en curso, que el C. Manuel Antonio de la Cruz Hernández presentó su baja desde el 22 de diciembre del año próximo pasado, razón por la cual no era posible dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión, ya que se desconoce su ubicación.

Por oficio VR/031/2008 de fecha 17 de enero de 2008, se reiteró al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que compareciera ante este Organismo el día 21 del mismo mes y año, el C. Gilberto Cruz Salvador, agente adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con el objeto de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 22 de abril de 2008, personal de este Organismo se trasladó a los alrededores de la Plaza Delfín ubicada en la calle 20 de la colonia centro de Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que residen en dicha calle y sus colindancias a fin de obtener mayores datos de los hechos narrados en los escritos de quejas que nos ocupa.

Con esa misma fecha, personal de este Comisión se constituyó a los alrededores del corralón de Seguridad Pública, ubicado cerca del Centro de Readaptación Social de Carmen, con el objeto de entrevistar a personas sobre los hechos materia de investigación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Los escritos de quejas presentados por las CC. Claudia y Evelyn Juliana Jiménez Carrillo con fecha 10 de julio de 2007.
2. Parte informativo de fecha 9 de julio de 2007, suscrito por los CC. Manuel Antonio de la Cruz Hernández y Gilberto Cruz Salvador, agentes de Seguridad Pública de Carmen, Campeche.
3. Parte informativo de fecha 9 de julio de 2007, suscrito por el C. Jorge Alberto Alejo Jiménez, agente de Seguridad Pública de Carmen, Campeche.
4. Fe de comparecencia de fecha 9 de agosto de 2007, en la cual se hizo constar que compareció previamente citada ante este Organismo la C. Claudia Jiménez Carrillo, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada.
5. Fe de comparecencia de fecha 14 de septiembre de 2007, en la cual se hizo constar que compareció previamente citada ante este Organismo la C. Evelyn Juliana Jiménez Carrillo, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada.
6. Fe de comparecencia de fecha 11 de diciembre de 2007, mediante el cual se hizo constar que compareció previamente citado el C. Jorge Alberto Alejo Jiménez, con el objeto de recepcionar su declaración sobre los hechos materia de investigación.
7. Fe de comparecencia de fecha 21 de enero de 2008, mediante el cual se hizo constar que compareció previamente citado el C. Gilberto Cruz Salvador, con la finalidad de recabar su declaración sobre los hechos que nos ocupa.
8. Fe de actuación de fecha 22 de abril de 2008, mediante el cual hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó a los alrededores de la Plaza Delfín

ubicada en la calle 20 de la colonia centro de Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que residen en dicha calle y sus colindancias a fin de obtener mayores datos de los hechos narrados en los escritos de quejas que nos ocupa.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 07 de julio de 2007, el automóvil propiedad de la C. Claudia Jiménez Carrillo fue remitido al corralón por elementos de la Policía Municipal de Carmen, en virtud de que su conductor C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta, esposo de la quejosa, carecía de licencia de conducir y exhibió una tarjeta de circulación vencida; que el día 9 de julio del mismo año, la C. Jiménez Carrillo realizó los trámites correspondientes para la liberación de su vehículo, siendo que el personal encargado del corralón le refirió que le faltaba el pago del servicio de grúa; no obstante, la quejosa abordó y sacó su auto siendo más tarde detenida en un retén para luego ser trasladada junto con su carro a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y, finalmente, puesta a disposición del Ministerio Público por el delito de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, donde previo pago de la fianza correspondiente obtuvo su libertad.

OBSERVACIONES

De la concatenación de las quejas de las CC. Claudia y Evelyn Jiménez Carrillo obtenemos la siguiente argumentación: **a)** que el 7 de julio de 2007, aproximadamente las 10:00 horas, el C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta, esposo de la primera, estacionó su vehículo sobre la calle 20, cuando arribó la patrulla 512 y un policía le solicitó su documentación observando que su tarjeta de circulación estaba vencida y que no tenía licencia de conducir, por lo que el agente le informó

que trasladarían el vehículo al corralón; **b)** que Isaac Rafael habló por teléfono a su cuñada Evelyn, hermana de la quejosa, para que pasara al vehículo de ésta las compras que traía en el carro, que al llegar la C. Evelyn observó que los policías sacaban a golpes del carro al C. Isaac, y un policía les dijo que no podían sacar nada apuntándolos con su metralleta, refiriéndole a los policías un testigo, el licenciado Sierra, que se les podía salir un disparo permitiéndoles finalmente sacar sus compras; **c)** luego a pesar de que el C. Isaac les dijo que él podía manejar el carro, los elementos policíacos engancharon el vehículo a la grúa trasladándolo al corralón; **d)** que el C. Isaac se trasladó al corralón y solicitó el inventario del vehículo lo que le fue negado diciéndole un policía que no se podía por que el carro estaba reportado como abandonado, tampoco le permitieron subir las ventanillas y al intentarlo fue sacado a la fuerza; **e)** que el 9 de julio de 2007 la C. Claudia Jiménez realizó los trámites para la liberación de su vehículo y a las 14:00 horas se trasladó al corralón entregándole a un policía la documentación correspondiente y una hoja de liberación que le había sido entregada, no obstante el policía le dijo que no le podía entregar su auto ya que faltaba el pago del servicio de grúa, ante lo que la quejosa le dijo que la persona que la atendió le informó que con esos documentos era suficiente, por lo que previa discusión el elemento policíaco le aporreó el escritorio y le tiró sus papeles; **f)** que al darse la vuelta para salir el policía le dio un golpe en la pantorrilla derecha, que al cuestionarle su acción se dirigió hacia ella con metralleta en mano, por lo que la C. Claudia Jiménez corrió hacia su carro y mientras lo abría el citado policía la golpeó en el antebrazo izquierdo, que estando dentro del vehículo escuchó disparos de arma de fuego por lo que arrancó y salió del corralón, luego más adelante en un retén elementos de la Policía apuntándola con metralletas le hicieron la parada, procediendo a encerrarse en el carro por temor, siendo que dos policías la convencieron que los acompañara a las oficinas de Seguridad Pública a interponer su queja; **g)** que al llegar a las oficinas de Seguridad Pública la sentaron en unas bancas, luego la valoró un médico y se percató que estaba detenida, siendo que las cuatro de la tarde fue puesta a disposición del Ministerio Público donde quedó en libertad bajo fianza, y **h)** agregó que su vehículo presentó raspaduras por su lado izquierdo y que goteaba en su parte delantera izquierda.

En atención a los hechos expuestos por las quejosas, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en respuesta nos fue remitido el oficio 1461/2007 de fecha 27 de julio de 2007, signado por el C. licenciado Julio Manuel

Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, quien adjuntó similar suscrito por el comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mismo que a su vez obsequió, entre otros documentos, el parte informativo de fecha 9 de julio de 2007, signado por los CC. Manuel Antonio de la Cruz Hernández y Gilberto Cruz Salvador, agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, mismos que señalaron:

*“...El que suscribe el C. MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, Responsable del Corralón de Tránsito número 3, ubicado en el KM.12 del Tramo Carmen-Puerto Real, por este medio y con el debido respeto que usted se merece, tengo a bien informar que el día de hoy lunes 09 de julio del actual estando en servicio en el lugar antes citado en compañía del C. AGENTE GILBERTO CRUZ SALVADOR, por lo que siendo las 14:20 hrs. aproximadamente se acercó a las instalaciones del corralón una persona del sexo femenino de la cual se desconocía su nombre con el objeto de liberar un vehículo de la marca Nissan, Tipo Micra, Color Verde con placas de circulación DFT-9128 del Estado de Campeche, por lo que al revisar minuciosamente los documentos para la liberación del mismo, **me percaté que le hacía falta pagar el servicio de grúa G-01 plana de Seguridad Pública, y al hacerle la observación me indicó que el 1ER. OFICIAL CANDELARIO MEDINA le indicó que estaba exento del pago de la grúa, en ese instante me comuniqué vía telefónica con el Lic. Juan José Lezcano Hernández, Sub-Director Administrativo de Seguridad Pública, quien me indicó que esta persona retornara a la Dirección de esta Corporación Policial, para realizar dicho pago de grúa para que el vehículo fuera liberado, y al mencionarle a la persona de lo que me habían ordenado, esta reaccionó de forma prepotente, mencionando que “ella no estaba jugando”, y que iba a llevar su vehículo a como diera lugar, por lo que abordando su vehículo y saliendo a quema llantas, golpeando con el neumático en el pie derecho de mi compañero por lo efectúe un primer disparo de advertencia y mi compañero realizó otro al ver en peligro su integridad física y con el fin de que esta persona detuviera su marcha, toda vez que el vehículo está bajo nuestro resguardo en dicho***

corralón, pero fue inútil ya que esta persona nunca se detuvo. No omito manifestar que de inmediato informe a la Central de Radio de Seguridad Pública para que nos enviaran apoyo y minutos después reportaron vía radio que en el retén del Km. 8 habían detenido a la conductora junto con el vehículo...”

Asimismo, nos fue obsequiada copia del parte informativo de fecha 9 de julio de 2007, signada por el C. Oficial Jorge Alberto Alejo Jiménez, Supervisor de Servicio en turno, mismo que informó:

*“...que siendo aproximadamente las 14:45 hrs. recibimos un reporte del corralón municipal ubicado en el Km. 12 carretera Carmen-Pto. Real, mismo que pedía apoyo ya que **una persona del sexo femenino había sacado un vehículo sin autorización de los elementos**, por lo que al intentar detener a la persona abordo del vehículo marca Nissan tipo micra color verde con placas de circulación DFT9128 del Estado de Campeche, por lo que **los elementos realizaron un disparo al aire no logrando intimidar a esta persona, misma que le aventó el vehículo a los elementos apunto de arrollar a los mismos lográndose dar a la fuga, por lo que la central de radio le informó al filtro ubicado en el Km. 8 carretera Carmen Puerto Real para la detención del vehículo antes mencionado**, lográndose intersectar en dicho lugar por lo que me apersoné abordo de la unidad P-552 a cargo del Ofi. Jorge A. Alejo Jiménez, Supervisor en turno y escolta Evide Rodríguez Rodríguez, por lo que **procedí a dialogar con la conductora del vehículo del sexo femenino quien dijo llamarse Claudia Jiménez Carrillo, quien se encontraba alterada y encerrada en el interior del vehículo, minutos después de dialogar con dicha persona accedió a ser trasladada a las instalaciones de la Academia de Policía abordo de su vehículo**, así como dicha persona fue certificada por el médico en turno de nombres: Martín Huerta, quien indicó que sacó aliento normal y presenta eritema en antebrazo izquierdo y equimosis en pantorrilla derecha, posteriormente fue puesta a disposición del Ministerio Público del fuero común bajo el oficio 1240/2007 por el delito de ataque a funcionario público en ejercicio de sus funciones en agravio de los elementos del corralón 3, quienes responden al nombre de:*

Manuel Antonio de la Cruz Hernández y Gilberto Cruz Salvador; quedando a disposición del agente del Ministerio Público en turno de nombre: Lic. Óscar Orlando Prieto Balán Turno "B"...".

De igual manera, nos fue obsequiada copia de la **liberación número 20246** dirigida al "Encargado del corralón de la D.S.P.V. y T. Municipal" con rúbrica ilegible al calce sobre la leyenda "Atentamente el Director de S.P.V. y T." documento-formato que textualmente dice:

"Sírvese entregar previa identificación al (la) C. Claudia Jiménez Carrillo el vehículo tipo: Micra, color: verde, marca: Nissan, placas: DFT 9128, serie: _____, toda vez que ha solucionado lo relativo a:

Accidente: _____

Infracción: 75552

No. de recibo: 258986

Oficio M.P.: _____

\$1, 200"

Nos fue remitida también copia de la **boleta de infracción número 75552** de la que se observa que el Policía Municipal Samuel Valencia Hipólito, además de hacer constar los datos del vehículo propiedad de la quejosa, el nombre de ésta en calidad de propietaria, apuntó en los rubros de "ARTLVCT" (artículo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes), y en el de "CONCEPTO DE VIOLACIÓN" lo siguiente:

- "175 fracc, XVII, por encontrarse estacionado en lugar prohibido con señalamiento a la vista.
- 191 fracc.VI, b) falta de licencia para conducir
- c) por ampararse con tarjeta de circulación vencida del 2006
- *por negarse a entregar su vehículo al corralón, dejándolo abandonado en la vía pública"

Y finalmente, a los informe de la autoridad se anexó copia del recibo expedido con fecha 9 de julio de 2007, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Carmen, a favor de la C. Claudia Jiménez Carrillo, por la cantidad de \$1, 200.00, poniéndose en concepto "2503002 al Bando Municipal", "75552 (que identificamos como el número de la boleta de infracción) de fecha 07/07/07" y abajo apreciamos la leyenda "Fundamento..." y demás inscripciones ilegibles en la copia que nos fue

remitida por sobrescribirse en el área correspondiente a la cédula de identificación fiscal.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, los días 9 de agosto y 14 de septiembre de 2007, respectivamente, personal de este Organismo procedió a dar vista a las CC. Claudia y Evelyn Juliana Jiménez Carrillo del informe rendido por la autoridad denunciada, mismas que al estar enteradas del contenido del informe se condujeron en los mismos términos de sus escritos de quejas, aclarando la C. Evelyn que los policías que infraccionaron a su cuñado Isaac Rafael no lo golpearon, sino que le infligieron jalones cuando estaba sacando las cosas del vehículo; en las mismas diligencias concedimos a cada una de las comparecientes el término de ocho días para que presentaran u ofrecieran las pruebas que consideraban pertinentes, resultando que ninguna de las quejosa atendió favorablemente nuestra petición.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, con fechas 11 de diciembre de 2007 y 21 de enero de 2008, respectivamente, recabamos las declaraciones de los CC. Jorge Alberto Alejo Jiménez y Gilberto Cruz Salvador, agentes involucrados de Seguridad Pública de Carmen, Campeche, con la finalidad de rendir sus testimonios con relación a los hechos en cuestión, por lo que el primero de ellos manifestó:

*“...el día de los hechos me avisaron por radio que una persona de sexo femenino ingresó al corralón número 3, manifestando que iba a sacar su vehículo, sin haber realizado ningún trámite, solamente por llevar una copia de llaves, por lo que me acerqué hasta el lugar de los hechos pero antes de llegar, **me enteré que los elementos policíacos que se encuentran a cargo del corralón solicitaron apoyo del retén de Seguridad Pública ubicado en el Kilómetro 11 y de la policía federal para la detención del vehículo y de la persona que lo llevaba abordo ya que ésta lo había sacado a la fuerza**, al llegar al lugar de los hechos me percaté que estaba rodeado el vehículo por la grúa municipal y las patrullas de la policía federal, al descender de mi patrulla me percaté que una persona del sexo femenino estaba a dentro del vehículo con los vidrios totalmente cerrados, sin querer hablar con nadie, se encontraba muy alterada, llorando, por lo que me acerqué a*

*dialogar con su esposo y después accedió la señora a dialogar conmigo manifestándome que no deseaba que su vehículo lo subieran a la grúa, ya que lo maltrataban, y me permitió que yo manejara el vehículo para trasladarla hasta la academia, cabe hacer mención que no se encontraba agresiva hacia mi persona, únicamente lloraba, llegamos al patio de las oficinas de seguridad, la valoró el médico de la institución y **realicé un oficio para ponerla a disposición del Ministerio Público...***

El C. Gilberto Cruz Salvador, reiteró:

*“...estábamos en el corralón No. 3 ubicado en el Kilómetro 12 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, mi compañero el C. Manuel Antonio Cruz Hernández alrededor de las catorce (14:00) horas, cuando la C. Claudia Jiménez Carrillo fue a buscar su vehículo que se encontraba detenido, y al entregarle los documentos el oficial Manuel, éste le informó que faltaba el recibo de pago de la grúa, por lo que no se podía llevar el vehículo y que regresara a realizar el pago, sin embargo **la C. Claudia hizo caso omiso a lo que se le indicó, y procedió a subirse a su vehículo...**”*

Redacta el personal de esta Comisión que por lo anterior el declarante manifestó que **se paró en medio para evitar que el vehículo saliera del corralón, sin embargo la C. Claudia salió a quema llanta lastimándolo en la pierna derecha, y éste pensando que se iba a detener realizó un disparo de advertencia**, pero al no ver intenciones de la C. Claudia llamaron refuerzos para manifestar lo ocurrido y detener el vehículo. **Debido al golpe que recibió en la pierna el compareciente procedió a interponer una denuncia por lesiones en contra de la C. Claudia Jiménez, ya que a raíz de dicha lesión estuvo incapacitado por un lapso de un mes hasta que fue intervenido quirúrgicamente de la rodilla, retornando a sus labores hasta 13 de diciembre de 2007...**

Cabe señalar, que no fue posible recabar la declaración del C. Manuel Antonio de la Cruz Hernández, quien fungiera como responsable del corralón municipal

número 3 en virtud de que dicha persona, según informe de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, causó baja de esa corporación.

Por otra parte, requerimos en dos ocasiones al presunto agraviado Isaac Rafael Zavala de la Huerta, compareciera ante esta Comisión a manifestar su versión de los hechos, sin embargo, nuestras referidas solicitudes no fueron atendidas por dicho ciudadano.

Respecto a la persona que la quejosa Evelyn Juliana Jiménez Carrillo, refirió en su escrito inicial como el “licenciado Sierra” y como testigo presencial de los hechos denunciados en su agravio y de su cuñado Isaac Rafael Zavala de la Huerta, en su misma diligencia de vista abundó que tal ciudadano es el propietario de la “Tabaquería Sierra”, por lo que una vez identificado por personal de esta Comisión como el C. Mario Efrén Solís Sierra, le giramos citatorio a fin de que tuviera a bien, en colaboración de este Organismo, aportar su declaración testimonial, siendo que el citado ciudadano se negó a recibir nuestro requerimiento solicitando que no fuera molestado.

No obstante lo anterior, con el ánimo de allegarnos de mayores elementos, con fecha 22 de abril del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó a los alrededores de la Plaza Delfín, ubicada en la calle 20 de la colonia centro de ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que hayan presenciado los hechos denunciados por las CC. Claudia y Evelyn Jiménez Carrillo, resultando que al llegar a dicho lugar el Visitador actuante hizo constar lo siguiente:

“...siendo el caso que en el local de Telcel de la Plaza Delfín, el C. Johann Damián Morales me manifestó que el día 07 de julio de 2007 no se encontraba laborando en ese local, por lo que no sabe nada sobre los hechos ocurridos en esa fecha. Asimismo me constituí al local s/n “Cafetería Badilla” de la Calzada “Juan Bautista Caldera” donde la C. Adi Viviana Méndez Novelo me manifestó que no recuerda nada en relación al pasado 7 de julio de 2007. Seguidamente me trasladé a la “Lonchería Doña Licha” de la Calzada, donde la C. Nury del Carmen Chan Silva me refirió que no se encontraba laborando en esa fecha.

Posteriormente me constituí a la **“Librería y Tabacquería Sierra”** local No. 5 donde **el C. Mario Efrén Solís Sierra**, quien es propietario del local me manifestó que en relación a los hechos ocurridos el pasado 7 de julio de 2007, él se encontraba en su local cuando aproximadamente a las 10:00 horas (diez de la mañana), logró percatarse de que el C. Rafael Zavala de la Huerta detuvo su vehículo frente a su local de Telcel que se encuentra en la Plaza Delfín unos minutos para que su esposa la C. Claudia Jiménez Carrillo bajara unas cosas; cuando una patrulla lo abordó, pero al notar que tardaron mucho tiempo se acercó y **logró ver que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se dirigían hacia ellos de manera prepotente y agresiva**, a los pocos minutos ya se encontraban en el lugar dos patrullas más y **uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal le apuntó con una metralleta al C. Rafael Zavala de la Huerta para que se saliera del vehículo**, por lo que les manifestó que lo que estaban haciendo estaba mal en virtud de que el C. Rafael de la Huerta no era ningún delincuente y no se había cometido ningún delito, sino sólo se detuvo unos cuantos minutos debido a que en esa zona es difícil encontrar donde estacionarse, pero los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal hicieron caso omiso y **después de un rato se llevaron el vehículo con una grúa**. Posteriormente (continúa el personal de esta Comisión) me trasladé al **“Café Express”** donde una persona del sexo femenino no se quiso identificar y me manifestó que no sabía nada de lo ocurrido en la fecha antes mencionada...”.

Efectuados los enlaces lógicos-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, observamos lo siguiente:

En primer término procederemos al análisis de los hechos denunciados como ocurridos aproximadamente a las 10:00 horas del día 7 de julio de 2007, en agravio de los CC. Isaac Rafael Zavala de la Huerta y Evelyn Juliana Jiménez Carrillo, siendo que la misma parte quejosa reconoce que al estacionarse el C. Zavala de la Huerta sobre la calle 20, arribó al lugar la patrulla 512 de la cual descendió un Policía Municipal quien requirió al presunto agraviado su documentación vial, resultando que **su tarjeta de circulación estaba vencida y**

que no tenía licencia de conducir, advirtiéndose además de la declaración rendida de manera espontánea ante este Organismo por el C. Mario Efrén Solís Sierra, que se encontraba **estacionado en lugar prohibido**, ya que dicho testigo refirió: “*el C. Rafael Zavala de la Huerta detuvo su vehículo frente a su local de Telcel...*”, “sólo se detuvo unos cuantos minutos debido a que en esa zona es difícil encontrar donde estacionarse...”

Circunstancias anteriores que ocasionaron el llamado de la grúa y el traslado del carro de la quejosa al corralón, lo que nos remite a observar lo establecido en la ley de la materia vigente en ese entonces en la que se estipula:

Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche

“Art. 33. Ningún vehículo que requiera de inscripción para poder circular podrá hacerlo sin ostentar placas de circulación vigentes.

(...)

Art. 175.- *Queda prohibido estacionar vehículos:*

(...)

XVII.-En los lugares que la correspondiente señal de tránsito lo prohíba o determine que es exclusivo.

(...)

Art. 191.- *Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:*

(...)

VI.- La circulación de un vehículo sólo puede impedirse deteniéndolo en los siguientes casos:

(...)

*b). Cuando su conductor no acredite, **exhibiendo la licencia** o permisos respectivos, estar facultado para conducir vehículos o aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo o la licencia o permiso se encuentren cancelados o suspendidos;*

c). Cuando el vehículo carezca sin justificación de una o ambas placas o las que ostente se encuentren vencidas o no coincidan

en su nomenclatura con la de la calcomanía respectiva y la de la tarjeta de circulación;

(...)

*VII.-Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública **por encontrarse abandonado o indebidamente estacionado**, se observarán las siguientes prescripciones:*

(...)

d). Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de removerlo, aquella se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción; si se niega a retirar el vehículo el agente continuará con la operación de remoción.”

De la interpretación de las disposiciones legales antes transcritas resulta que los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, actuaron adecuadamente al solicitarle al C. Isaac Rafael exhibiera sus documentos con el objeto de infraccionarlo por encontrarse mal estacionado, asimismo, al detectar que no tenía licencia para conducir y que la tarjeta de circulación no estaba vigente, era procedente lo que determinó la autoridad en el sentido de remitir el vehículo al corralón, lo anterior conforme a los artículos 33 y 191 fracción VI, incisos b y c, de la entonces aplicable Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado de Campeche, que se refieren a que procede la detención de un vehículo cuando su conductor carece de licencia y cuando no tiene las placas vigentes, siendo que la tarjeta de circulación es un documento que al no estar vigente consecuentemente implícitamente advierte la no vigencia de las placas.

Respecto a la formalidad del acto de autoridad, observamos que la respectiva boleta de infracción fue motivada y fundada en base a lo establecido en los antes apuntados numerales 175 fracción XVII y 191 fracción VI incisos b y c, de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, **que suficientemente sustentan la sanción administrativa y el traslado del vehículo al corralón.**

Observándose además que en la misma boleta de infracción se anotó también dentro del rubro de concepto de violación “*por negarse a entregar su vehículo al corralón, dejándolo abandonado en la vía pública*” motivo que si bien no fue

relacionado con fundamento legal alguno, infiere el manifiesto de la autoridad policiaca de que el C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta finalmente se desajenó de la diligencia de infracción y de su responsabilidad respecto al carro, lo que se refleja en el hecho de que en la misma boleta se omite anotar el nombre, domicilio y firma del conductor.

Contrariamente, la quejosa Evelyn Juliana Jiménez Carrillo, denunció que los elementos policiacos engancharon el vehículo a la grúa trasladándolo al corralón, a pesar de que **el C. Isaac les dijo que él podía manejar el carro**, lo que legalmente sería procedente conforme al artículo 191 fracción VII de la multicitada ley, en el que se refiere que ante la presencia del conductor con disponibilidad de remover el vehículo se suspende la operación de retiro del mismo, pero esto, observamos, es en los casos en los que solamente se encontrase el auto abandonado o mal estacionado, hipótesis que en el asunto que nos ocupa no ocurrió ya que previamente se había advertido que dicho ciudadano además de exhibir una tarjeta de circulación vencida, carecía de licencia que lo facultara como persona apta para conducir vehículos.

Al margen de lo anterior, no contamos con medios de prueba suficientes para desestimar lo apuntado en el documento oficial en el sentido de que el presunto agraviado después de haber sido sorprendido con el vehículo mal estacionado, de haber expresado su falta de licencia para conducir y habiendo exhibido una tarjeta de circulación vencida, dejó abandonado el vehículo, por lo que **no se comprueba** la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

Por otra parte, la quejosa Claudia Jiménez Carrillo abundó que su esposo Isaac Rafael se trasladó momentos después del traslado de su carro al corralón y solicitó el inventario del vehículo, mismo que le fue negado por un policía en virtud de que el carro estaba reportado como abandonado, de lo que podemos considerar que **del contenido de la boleta de infracción no se tenía registro que el conductor del auto fuese el C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta**, por lo que para el requerimiento del inventario entonces era necesario que lo hubiese solicitado quien se acreditase como propietario del vehículo. Agregó también que en ese acto **no se le permitió subir las ventanillas del auto** y al intentarlo fue

sacado a la fuerza del corralón, acontecimiento respecto del cual, salvo el dicho de la quejosa, no contamos con ningún otro elemento de prueba para acreditarlo.

Respecto a la inconformidad de la parte quejosa consistente en que, después de que la C. Evelyn llegó al lugar por llamada de su cuñado Isaac Rafael para cambiar de carro sus compras, los policías sacaron a éste a golpes del carro que conducía, tenemos que en la declaración por la que se le diera vista a la C. Evelyn Juliana Jiménez Carrillo aclaró que no golpearon a su cuñado, sino que lo jalonearon, acontecimiento del que tampoco contamos con alguna otra aportación o evidencia que nos permitan acreditarlo, por lo que **no existen elementos para concluir** que el C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

Ahora bien, igualmente fue denunciado que durante la intervención de los policías uno de ellos apuntó con su arma a los CC. Isaac Rafael y Evelyn Juliana Jiménez, advirtiéndoles que no podían sacar nada del vehículo, sobre este punto la quejosa Evelyn mencionó que fue presenciado por el licenciado Sierra quien incluso intervino cuestionando a los policías por tal actitud, por lo que nos dimos a la tarea de identificar a dicho ciudadano como el C. Mario Efrén Solís Sierra y a requerirle oficialmente su comparecencia, sin embargo no accedió; no obstante en la labor de investigación de campo desahogada por personal de este Organismo en las inmediaciones del lugar de los hechos, se entrevistó espontáneamente con dicho ciudadano mismo que efectivamente corroboró haber presenciado cuando elementos de la Policía Municipal se comportaban de manera prepotente y agresiva hacia los presuntos agraviados significando que ***“...uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal le apuntó con una metralleta al C. Rafael Zavala de la Huerta para que se saliera del vehículo, por lo que les manifestó que lo que estaban haciendo estaba mal...”***

Testimonio anterior, que por ser ajeno a los intereses de las partes, que al haber sido recabado de manera espontánea (lo que minimiza la posibilidad de considerar aleccionamiento), y por la concordancia en lugar, fecha, hora y demás circunstancias particulares del caso, resulta suficiente para validar que efectivamente el C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta fue apuntado con un arma de

fuego personal policíaco sin que estuviese incurriendo en algún acto que significase amenaza o agresión hacia los agentes del orden.

Al respecto, es de considerarse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y **la seguridad de las personas**, tal y como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa no se denuncia el haberse accionado armas de fuego, con el ánimo de estar en posibilidad de equiparar tal acción en medida proporcional al hecho de apuntar con un arma larga al C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta, recurrimos a manera de ilustración a las siguientes disposiciones internacionales:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. “

Derivado de tal disposición del derecho internacional, podemos considerar que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentra regido por el principio de proporcionalidad; el uso de armas de fuego se considera una medida extrema, es decir, deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, aclarando que no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un probable delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al probable delincuente aplicando medidas menos extremas.

Por su parte, en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, se apunta:

“4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

*a) Ejercerán con moderación y **actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;***

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

(...)

Expuestas lo anterior, procedemos a realizar el siguiente análisis:

- a) Del dicho de la parte quejosa de que la intención del C. Zavala de la Huerta era sacar sus compras del coche, así como del contenido de la boleta de infracción, no se advierte de tal información posible resistencia armada, o circunstancia alguna que pusiera en peligro la vida de personas;
- b) Corroborado por el testigo Mario Efrén Solís Sierra, el personal policíaco que intervino apuntó con una “*metralleta*” (sic) al C. Rafael Zavala de la Huerta para que saliera del vehículo,
- c) Luego entonces, la acción emprendida por personal de la Policía Municipal de Carmen, consistente en apuntar con un arma de fuego al C. Zavala de la Huerta, significó una acción desmedida en proporción al suceso, de la que se considera primordialmente el riesgo existente de que accidentalmente se accionara y, en consecuencia, se pusiera en peligro la integridad física del agraviado o de su cuñada Evelyn ahí presente.

Por lo anterior, este Organismo determina que el agente Samuel Valencia Hipólito, que según boleta tuvo a su cargo la diligencia de infracción y demás personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen que

intervinieron, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los CC. Isaac Rafael Zavala de la Huerta y Evelyn Juliana Jiménez Carrillo.

En lo tocante a los hechos denunciados como ocurridos el día 9 de julio de 2007, tenemos el dicho de la C. Claudia Jiménez Carrillo en el sentido de que cuando se trasladó al corralón para solicitar la devolución de su vehículo, (siendo acompañada por su esposo quien la esperaba en su moto) a pesar de haber presentado la boleta de liberación y demás documentación, el policía encargado se lo negó ante la falta del pago del servicio de grúa, que al salir del lugar previa discusión con el policía, éste la agredió en la pantorrilla derecha y ante su reclamo se dirigió hacia ella con metralleta en mano, por lo que corrió hacia su carro y al abrir la puerta el servidor público la golpeó en el antebrazo izquierdo, que al escuchar disparos arrancó el vehículo y salió del corralón siendo detenida más adelante en un retén por policías que la apuntaron con metralletas, que en dicho lugar un par de policías la convencieron a salir del carro diciéndole que la acompañarían a la Dirección de Seguridad Pública a poner su queja, lugar donde se percató de su detención siendo más tarde puesta a disposición de la autoridad ministerial.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en los informes que nos fueron remitidos y en las declaraciones que su personal rindió esta Comisión, expuso que efectivamente estaba pendiente el pago del servicio de grúa por lo que el responsable del “corralón 3” Manuel Antonio de la Cruz Hernández, le requirió a la quejosa cubriera dicho concepto, pero ésta prepotentemente procedió a abordar su vehículo y a salir a quema llantas golpeando con el neumático en la pierna derecha al policía Gilberto Cruz Salvador quien se había parado en medio para evitar que la quejosa sacara el carro que tenían bajo su resguardo, por lo que el agente Manuel efectuó un primer disparo al aire y el agente Gilberto otro al ver en peligro su integridad física y con el fin de que detuviera su marcha, no obstante la C. Claudia se dio a la fuga por lo que a través de la central de radio pidieron apoyo, lográndose detener el vehículo en un retén, por lo que el supervisor de servicio en turno de la Policía Municipal, oficial Jorge Alberto Alejo Jiménez se apersonó al lugar y observó que el vehículo estaba rodeado por una grúa municipal y patrullas de la Policía Federal, encontrándose la quejosa encerrada en su interior, alterada y llorando, por lo que el citado supervisor dialogó primero con

su esposo que se encontraba en el lugar, (transportándose en motocicleta), y luego con la quejosa quien finalmente accedió a ser trasladada a bordo de su carro a las instalaciones de la Academia de Policía donde fue certificada médicamente resultando con eritema (enrojecimiento de la piel) en antebrazo izquierdo y equimosis (moretón) en pantorrilla derecha, siendo luego puesta a disposición del Ministerio Público por la probable comisión del delito de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en agravio de los elementos adscritos al “corralón 3”, que como consecuencia de la lesión que la inconforme infligió al elemento Gilberto Cruz Salvador éste estuvo incapacitado por un mes hasta que fue intervenido quirúrgicamente en la rodilla.

De la versión de la Policía Municipal de Carmen, observamos que erróneamente se le había entregado a la C. Claudia Jiménez Carrillo la boleta de liberación de su vehículo cuando todavía estaba pendiente el pago del servicio de la grúa, no obstante, dicho error administrativo fue advertido y subsanado al momento en que el responsable del corralón consultó a la Subdirección Administrativa de Seguridad Pública y verbalmente reiteró a la usuaria cubriera el requisito pendiente, por lo que el pago solicitado, salvo la molestia que por el tiempo que adicionalmente se tendría que invertir (al regresar a las oficinas administrativas a realizar el pago y luego de nueva cuenta al corralón), no trascendió en un presunto agravio a los derechos humanos de la C. Claudia Jiménez Carrillo que motivara mayor estudio al respecto.

Sobre el trato que la quejosa refiere recibió por parte del encargado del corralón, incluyendo el supuesto hecho de que después de discutir con él éste se dirigió hacia ella con metralleta en mano, estamos ante la carencia de elementos probatorios en el suceso que nos ocupa, ya que si bien quedó sentado fue acompañada al corralón por su esposo quien la esperaba afuera, dicho ciudadano a pesar de haber sido requerido en dos ocasiones por esta Comisión no mostró interés en comparecer para rendir su declaración.

En cuanto a las agresiones que señala la C. Claudia le infligió el responsable del corralón, observamos que la dinámica de hechos que narra es acorde a las alteraciones físicas que la autoridad informó le fueron certificadas médicamente después de su detención, sin embargo, no contamos con ningún otro elemento probatorio para robustecer su dicho en cuanto a la imputabilidad de la acción,

atendiendo además que por su naturaleza las agresiones físicas encontradas **no existen elementos de prueba suficientes** para acreditar que la C. Claudia Jiménez Carrillo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte del personal de Seguridad Pública Municipal de Carmen, adscrito al “corralón 3”.

Referente a los disparos realizados la quejosa señaló que fue cuando se encontraba resguardando su integridad dentro de su carro en el corralón, y la autoridad manifiesta que fueron al aire mientras la quejosa se daba a la fuga para lograr que detuviera el vehículo y al ver que dirigía el carro hacia el agente Gilberto Cruz Salvador a quien lesionó, de lo que reiteramos no contamos con ningún otro medio probatorio para validar una u otra versión, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de la C. Claudia Jiménez Carrillo por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen adscrito al “corralón 3”.

Como parte del análisis de la detención de la que fue objeto la C. Claudia Jiménez Carrillo, en primer término, consideramos pertinente transcribir las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b) la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido;** y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Seguidamente, partiendo del dicho de la autoridad y ante la inexistencia de elementos que la desvirtúen, nos referimos ahora al supuesto de que la C. Claudia Jiménez Carrillo, después de haber lesionado a un servidor público dándose a la fuga con el carro del que no tenía derecho de sacar del corralón, fue objeto de una persecución policíaca que culminó en uno de los retenes donde fue convencida para acceder a su traslado a las instalaciones de la Academia de Policía y luego fue remitida a la Representación Social por la probable comisión del ilícito de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, dinámica que resulta acorde a la flagrancia prevista en el artículo 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en que la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, habiendo sido materialmente perseguida, por lo que no se acredita que la C. Claudia Jiménez Carrillo haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del supervisor de servicio de la Policía Municipal de Carmen, oficial Jorge Alberto Alejo Jiménez.

Con relación a la acusación de la quejosa de que su vehículo, después de su traslado al corralón, presentó raspaduras por su lado izquierdo y que goteaba en su parte delantera izquierda, no existe ningún indicio o evidencia que compruebe que estos daños hayan ocurrido como consecuencia del referido trasladado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Evelyn Juliana Jiménez Carrillo e Isaac Rafael Zavala de la Huerta, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a la siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos que nos permitan acreditar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que el día 7 de julio de 2007 infraccionaron al C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta y remitieron al corralón el vehículo propiedad de la C. Claudia Jiménez Carrillo, hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.
- Que tampoco existen pruebas para concluir que el C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los agentes del orden referidos en la conclusión que antecede.
- Que el agente Samuel Valencia Hipólito, quien el día 7 de julio de 2007, tuvo a su cargo la aludida diligencia de infracción y demás personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen que intervinieron, al apuntar con un arma de fuego al C. Zavala de la Huerta sin causa justificada, en presencia de la C. Evelyn Juliana Jiménez Carrillo, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de dichos ciudadanos.
- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el día 9 de julio de 2007, la C. Claudia Jiménez Carrillo fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte del personal de Seguridad Pública Municipal de Carmen, adscrito al “corralón 3”.
- No se acredita que la C. Claudia Jiménez Carrillo haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por

parte del supervisor de servicio de la Policía Municipal de Carmen, oficial Jorge Alberto Alejo Jiménez.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por las **C. Claudia y Evelyn Juliana Jiménez Carrillo** en agravio propio y del C. Isaac Rafael Zavala de la Huerta, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al **H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche**, la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que en lo sucesivo la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a su cargo, sea proporcional a los hechos que motiven su intervención, a fin de evitar acciones que pongan en peligro la seguridad de las personas involucradas.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de ese H. Ayuntamiento sean debidamente capacitados en materia de uso de armas de fuego, a fin de que no incurran en actos que signifiquen riesgo y/o peligro para la integridad física de los ciudadanos, tal y como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que cumplió el primer punto de manera insatisfactoria y el segundo de manera satisfactoria.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesadas
C.c.p. Expediente 009/2007-VR.
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LOPL-racs